

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



«En mi Proclama a los habitantes de Venezuela y en los Decretos que debo expedir para la libertad de los esclavos, ignoro si me será permitido manifestar los sentimientos de mi corazón hacia V. E. y dejar a la posteridad un monumento irrecusable de vuestra filantropía».
BOLÍVAR A PETIÖN.

En la faz posterior:

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, bajo la Presidencia Constitucional del General Juan Vicente Gómez, erige este monumento.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, el 5 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11146

Ley de 6 de julio de 1911 sobre liquidación de créditos contra el Gobierno Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de agosto hasta el 31 de diciembre del corriente año, la Junta de Crédito Público procederá al examen y liquidación de los créditos que le sean presentados contra el Gobierno Nacional, que no hayan sido ya rechazados por Juntas creadas al efecto anteriormente o estén prescritos en virtud de Leyes y Decretos sobre la materia, a menos que hayan sido reconocidos hasta hoy por el Congreso Nacional, en las sesiones del presente período.

Artículo 2º La Junta entregará a los interesados cuyas acreencias se reconozcan, certificados por las sumas que en definitiva se fije a sus reclamaciones, para los efectos del pago de ellas, de conformidad con el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 3º Convertida que sea la Deuda Consolidable circulante emitida conforme al Decreto Ejecutivo de 1º de enero de 1906, la cantidad de Deuda Nacional Interna Consolidada de 3% anual, que se amortice en los remates semestrales que determina la Ley de Crédito Público, será remitida destinándose al pago de dichas acreencias a la par.

Parágrafo único. En ningún caso podrá emitirse mayor cantidad de Deuda que la amortizada en los remates, a fin de que no aumente la que está actualmente en circulación.

Artículo 4º Las reclamaciones que no fueren presentadas a la Junta, dentro del término fijado, quedarán de hecho caducadas y sin ningún valor.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley de acuerdo con la tramitación que requiere su cumplimiento.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 6 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11147

Ley de 6 de julio de 1911 sobre



conversión de ciertas deudas públicas.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º Por existir en la contabilidad nacional algunas cantidades de distintas Deudas Públicas que no han sido presentadas a la conversión, se fija el término de seis meses, a contar desde el 1º de agosto próximo, para que los tenedores presenten sus títulos a la conversión por Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual.

Artículo 2º La conversión la efectuará, sin tener en cuenta intereses, directamente por Deuda Consolidada del 3% anual la Junta de Crédito Público, en la forma siguiente:

A la par los títulos de Deuda Nacional Interna del 6% anual, cuyo total en circulación es de B 10.541,25; a la par la Deuda Flotante sin interés, cuyo total circulante es de B 6.703,20;

al 85% la Deuda Nacional Consolidada del 5% anual, de la cual circula un total de B 11.118,58;

y al 15% el total circulante de la Deuda de la Revolución, montante a B 115.637,94.

Artículo 3º Los Billetes que no fueren presentados dentro del lapso fijado por esta Ley, quedarán de hecho anulados y sin ningún valor; y el Ministro de Hacienda y Crédito Público procederá a hacer los asientos necesarios en los Libros de la Contabilidad de Crédito Público.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

TOMO XXXIV—32.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 6 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11148

Acuerdo de 7 de julio de 1911 por el cual se crea una Comisión Revisora de los Códigos Nacionales.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En atención a que se han reformado algunas Leyes y quedan otras por reformar, que ameritan detenido estudio, y a que las Leyes aun correspondiendo a las necesidades del País para que se dictan, si no existe la necesaria concatenación entre ellas, ofrecen en la práctica dificultades con perjuicio de los intereses de la administración general, y ya la experiencia ha demostrado que nuestra codificación requiere estudio comparativo de las diversas disposiciones legales entre sí, para concordarlas en los casos contradictorios, labor que se recomienda por sí misma, pues hace claro, comprensible el derecho y fácil la justicia, con lo cual se benefician los particulares y se honra la Patria,

Acuerda:

Artículo 1º Se crea una Comisión Revisora de los Códigos Nacionales, presidida por el Ministro de Relaciones Interiores, compuesta de dos Senadores y dos Diputados, designados por el Ejecutivo Federal, quien podrá también designar los respectivos Suplentes.

Artículo 2º La Comisión Revisora